Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2021-00150-00.
PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: CARLOS RAMÓN DÍAZ CUELLO.
DEMANDADA: BELKIS MABEL DAZA BRITO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2023, por medio de la cual se declaró la existencia de una unión marital de hecho entre CARLOS RAMON DIAZ CUELLO y BELKIS MABEL DAZA BRITO.

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del CGP establece que "*las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.".*

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2023, por medio de la cual se declaró la existencia de una unión marital de hecho entre CARLOS RAMON DIAZ CUELLO y BELKIS MABEL DAZA BRITO.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 18 de mayo de 2023, mediante la cual se declaró la existencia una unión marital de hecho entre CARLOS RAMON DIAZ CUELLO y BELKIS MABEL DAZA BRITO, la cual queda en firme de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 316 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7d4be4ac0933e724f086588781193bec42c480b0e865e467024e554c98e3a4**

Documento generado en 06/06/2023 03:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2023-00067-00.
PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: CARMEN PAULINA HERRERA RUEDA
DEMANDADO: EDUAR ALFONSO DAZA DAZA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Aumento de Cuota Alimentaria instaurada por CARMEN PAULINA HERRERA RUEDA, actuando como representante legal de los menores EDWAR EMILIO y MARIA JOSE DAZA HERRERA, contra EDUAR ALFONSO DAZA DAZA.

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite de proceso verbal sumario, artículo 390 y s.s. ibídem.

De conformidad con lo reglado en el artículo 391 ejusdem, se ordenará correr traslado de la demanda al señor EDUAR ALFONSO DAZA DAZA, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa; traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91, 291 Y 292 del CGP o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Para efectos de establecer la capacidad económica del demandado, quien por lo dicho en el libelo es empleado de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN, se oficiará al pagador de la misma para que emita con carácter urgente a este despacho, certificación de los ingresos salariales mensuales y prestaciones sociales legales y extralegales que devengue el señor EDUAR ALFONSO DAZA DAZA, identificado con CC. 84.037.144, previa deducción de ley.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal sumario a la demanda de Aumento de Cuota Alimentaria, instaurada por CARMEN PAULINA HERRERA RUEDA, quien actúa como representante legal de los menores EDWAR EMILIO y MARIA JOSE DAZA HERRERA, contra EDUAR ALFONSO DAZA DAZA.

SEGUNDO: Correr traslado a EDUAR ALFONSO DAZA DAZA, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91, 291 Y 292 del CGP o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Requerir a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN para que emita con carácter urgente a este despacho, certificación de los ingresos salariales mensuales y prestaciones sociales legales y extralegales que devengue el señor EDUAR ALFONSO DAZA DAZA, identificado con CC. 84.037.144, previa deducción legal. Ofíciese por secretaría.

CUARTO: Notificar este proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada DEXI NATIALIA MUÑOZ ARIÑO, identificada con CC. 43.055.030 y T.P. 73.196 del C.S de la J., para actuar en el presente proceso como apoderada de la señora CARMEN PAULINA HERRERA RUEDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

.

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927adaeee515e4e3adb9f16dc87787df43f260b4367963389a99ce9614d71b9a**
Documento generado en 06/06/2023 03:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica